

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que el pasado 31 de mayo del año avante se profirió providencia donde se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias notificadorias respecto del señor Felipe Gutiérrez Vargas y al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A.

Ahora revisado nuevamente el expediente digital se verifica que las diligencias de notificación que se requirieron fueron realizadas el 1 de septiembre de 2020 (archivo 34 C01Principal Expediente digital).

Por lo anterior, las notificaciones fueron realizadas de la siguiente forma:

FELIPE GUTIERREZ VARGAS:

El Centro de Servicios Judiciales, devuelve las diligencias de notificación del demandado, quien se notificó por correo electrónico (Decreto 806 de 2020) a través del Centro de Servicios Judiciales el 1 de septiembre de 2020.

Los términos para contestar la demanda transcurrieron así: 4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.

El demandado permaneció en silencio.

BANCO DAVIVIENDA (ACREEDOR HIPOTECARIO):

El Centro de Servicios Judiciales, devuelve las diligencias de notificación del demandado, quien se notificó por correo electrónico (Decreto 806 de 2020) a través del Centro de Servicios Judiciales el 1 de septiembre de 2020, después de las 5:00 p.m.

Los términos para contestar la demanda transcurrieron así: 7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2020.

El acreedor hipotecario permaneció en silencio.

Manizales, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandante: **ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GÓNZALEZ**
Demandados: **FELIPE GUTIERREZ VARGAS y BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Radicado: **17001-31-03-003-2019-00337-00**
Sustanciación

Por medio de auto calendado treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que adelantara diligencias de notificación del señor Felipe Gutiérrez Vargas y del Banco Davivienda S.A, como acreedor hipotecario, sin embargo, avizora el Despacho una irregularidad procesal que debe ser subsanada de inmediato.

La jurisprudencia¹ ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sostenido que: “...los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)” ...”; o, lo que es lo mismo, “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...**”.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente digital, se observa en el archivo 34, la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios de esta ciudad, donde anexan las constancias de notificaciones realizadas al señor Felipe Gutiérrez Vargas, como demandado y al Banco Davivienda S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, dicha notificación se realizó conforme a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para entonces y dentro de los términos legales los notificados permanecieron en silencio.

Así las cosas, el auto que requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por segunda vez del señor Felipe Gutiérrez Vargas, como demandado y al Banco Davivienda S.A.,

¹ C.S.J. Auto de noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278. Auto de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete.

en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, no debió surtir, pues los mismos se encuentran notificados en debida forma desde el 1° de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la época de la materialización de dicho acto procesal.

Siendo ello así, se declarará la ilegalidad del auto calendarado 31 de mayo de 2022 y en consecuencia, se tendrá por notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a Felipe Gutiérrez Vargas, como demandado y al Banco Davivienda S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, se tendrá por no contestada la demanda por parte de estos y se continuara con la etapa subsiguiente del trámite como es correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR y dejar sin efectos el auto calendarado treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados al señor Felipe Gutiérrez Vargas, como demandado y al Banco Davivienda S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del demandado conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la época de la materialización de dicho acto procesal.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de Felipe Gutiérrez Vargas y del Banco Davivienda S.A., como acreedor hipotecario.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, a la parte actora por el término de cinco **(5) DÍAS**, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, lo anterior, sin perjuicio del traslado realizado en anterior oportunidad de las excepciones presentadas por la misma curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados del señor Horacio Gutiérrez Jaramillo

Por secretaría, fíjese el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8b5de77036a4de278d9eb5884c73530f84bdb300c243096a9ebe3340ee9597

Documento generado en 01/07/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>